

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 23 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: 0732-1117732024

Señor

**MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO,**

**C.C. No. 97.769.163**

Predio Regalito – Vereda Piedritas – San Rafael

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-001525 del 10 diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-062-2017, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de veintiuno (21) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-001525 del 10 diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación  
**23 de diciembre de 2024**

Fecha de desfijación  
**09 de enero de 2025**

Fecha de notificación  
**10 de diciembre de 2023**

Atentamente,

**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-062-2017



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoce que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de “Constitución Ecológica”, como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró posee una triple dimensión: i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) aparece como el



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares; es decir, se refuerza el concepto de protección ambiental que trajo consigo la necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, en la Sentencia C-293 de 2002, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo que la explotación de los recursos naturales en el marco de una actividad económica no puede quebrantar el derecho de los colombianos a disfrutar de un medio ambiente sano, así sea importante la actividad a desarrollar para la dinamización o crecimiento de la economía. En ese orden de ideas en la Sentencia C-220 de 2011, fue precisa en señalar la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos hídricos y recordó que el agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental. En estas condiciones, la Constitución Política de 1991 “protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida”; También, expuso el papel garante que tiene el Estado en la administración y uso adecuado del recurso hídrico del país que demanda un rol complejo en su ejercicio, motivo por el cual expresó que la Constitución obliga a diseñar múltiples estrategias dirigidas a garantizar el uso racional del agua, las cuales deben ser acompañadas del debido soporte técnico, esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas.

Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. Restableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la Republica de Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, dispuso las actividades especialmente controladas por su impacto en la calidad del aire, por considerarlas contaminantes, y se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, entre otras, Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; La incineración o quema de sustancias, residuos y



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024**  
**(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

desechos tóxicos peligrosos; que se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.12, que dispuso que, queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que, se complementa lo anterior con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.13, del Decreto 1076 de 2015, que dispuso que, queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas; y determinó que, ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras, que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de quemadas abiertas controladas en zonas rurales; descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire; operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; producción de lubricantes y combustibles; refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; operación de Plantas termoeléctricas; operación de Reactores Nucleares; actividades generadoras de olores ofensivos; Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024**  
**(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante oficio con **radicado No.625542017 de fecha septiembre 07 de 2017**, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en el que da cuenta que, el día 29 de agosto de 2017, en recorrido de control, vigilancia e inspección ocular de actividades antrópicas se realizó visita al predio El Regalito, localizado en la vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en donde se verifico la quema pareja de un helechal en un área de 2 hectáreas, en la cual se afectó el recurso suelo y 18 árboles de las especies manzanillo (*Toxicodendron striatum*), alma negra (*Magnolia gilbertoi*) y surumbos (*Trema micrantha*), localizado en la coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38.33" O a una altura de 1987 msnm, cuya área presenta pendientes entre el 50% y 75%, y que según el señor Melquisedec Espinoza, presunto propietario manifiesta que el área fue adecuada para cultivos de café, frutales, y algunos árboles de sombrío, que con dicha actividad no se afectó bosque natural ni afloramientos ni corrientes de agua.

En consecuencia la autoridad ambiental libró **auto de trámite de fecha 22 de diciembre de 2017**, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra del señor **MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, dándose apertura al expediente de investigación No. 0732-039-002-062-2017 expedida en Tuluá - Valle (Valle del Cauca), caso 625542017, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el auto de trámite de fecha 22 de noviembre de 2017, fue notificada al señor Melquisedec de Jesús Espinoza, en fecha diciembre 14 de 2017 y a la Doctora Lilia Estella Rubiano Hincapié, procuradora Judicial y Agraria en fecha 6 de diciembre de 2017 y publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 11 de febrero de 2018.

Que, mediante **informe de visita del 26 de diciembre de 2022**, funcionarios adscritos a autoridad ambiental informan que debido al orden público no se pudo realizar la visita ocular para verificar en campo la situación actual que presenta la afectación ambiental por la quema pareja de un helechal en un área de 2 hectáreas, en la cual se afectó el recurso suelo y 18 árboles de las especies manzanillo (*Toxicodendron striatum*), alma negra (*Magnolia gilbertoi*)



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024**  
**(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

y surumbos (*Trema micrantha*), localizado en la coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38,33" O a una altura de 1987 msnm, cuya área presenta pendientes entre el 50% y 75%.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024**, se procedió formular cargos al señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle,, un cargo (“Realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá - Valle, (V), coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38,33" O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015. Del Auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024, se tiene que fue publicado en fecha 03 de abril de 2024 y se notificó por aviso al señor Melquisedec de Jesús Espinosa en fecha 17 de abril de 2024.

Mediante **auto de trámite de fecha 21 de mayo de 2024**, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-062-2017, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, del auto de trámite de fecha 21 de mayo de 2024, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 23 de mayo de 2024, notificación por aviso al investigado de fecha 12 de junio de 2024.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que, con la conducta de **MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.12.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024 (10 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: en el expediente ambiental No. 0732-039-002-062-2017, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la Autoridad Ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.12, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido; los elementos de prueba son los siguientes:

Table with 2 columns: ELEMENTO PROBATORIO and HECHO A PROBAR. It contains details of environmental impact reports, land use information, and search results for sanctions.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

Handwritten signature



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, un cargo (“Realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá - Valle, (V), coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38,33" O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, máxime cuando había sido requerido por el operador del servicio para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, antes, por el contrario, se ratificó en escrito de confesión y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** se encuentra probado el atenuante consagrado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, se encontró probado por hechos sucedidos en el terreno, en consecuencia, será aplicado en el cálculo de la sanción, por otra parte, no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad. No se encontró probado por la reincidencia del infractor en la comisión de infracciones de acuerdo a registro RUIA, en consecuencia, no será aplicado en el cálculo de la sanción, por otra parte, no se encontró probada ninguna causal de atenuación de la responsabilidad dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de cuarenta y dos (42) unidades de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) sin contar con el respectivo salvoconducto, pues el presunto infractor fue sorprendido llevando a cabo la actividad.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día, ya que en fecha 29 de agosto de 2017, se solicita al usuario suspender las actividades de adecuación de terreno, por lo cual el factor temporal es 1 día.

**VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:** El investigado señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024**  
**(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente **0732-039-002-062-2017**, presentado por el Coordinador de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 02 de diciembre de 2024, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, no logró desvirtuar presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 3 de abril de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretenden realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

*Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. Restableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.*

*Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la República de Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.*

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, dispuso las actividades especialmente controladas por su impacto en la calidad del aire, por considerarlas contaminantes, y se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, entre otras, Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; que se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.12, que dispuso que, queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. que se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.13, que dispuso que, queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas; y determinó que, ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. que se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras, que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de quemadas abiertas controladas en zonas rurales; descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire; operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; producción de lubricantes y combustibles; refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; operación de Plantas termoeléctricas; operación de Reactores Nucleares; actividades generadoras de olores ofensivos; Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que, para el caso puntual relacionado con realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá - Valle, (V), coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38,33" O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo permiso de adecuación de tierras, mediante las labores de quema, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, incumplimiento normativo del Artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, por 2.2.5.1.3.12.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*(...)* **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

*En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que el señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, ES RESPONSABLE del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:*

*“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)*

*En concordancia con ello, el equipo evaluador considera, pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, al señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.*

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** *Se debe tener en cuenta que se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue (“Realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá - Valle, (V), coordenadas 4°4'9.67" N y 76°1'38.33" O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015,” por lo tanto, si hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** *En el presente caso NO se presentan circunstancias de atenuación, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.*

*En el presente caso NO se presentan y se encuentra probado el atenuante consagrado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, que tiene su sustento en el hecho de la confesión efectuada por el infractor hasta antes de proferirse auto de inicio, en consecuencia, debe ser aplicado en el cálculo de la sanción.*

*En el presente caso NO se presentan y se encuentra probado el agravante consagrado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como personas naturales, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

| Nivel SISBÉN       | Capacidad de pago |
|--------------------|-------------------|
| 1                  | 0.01              |
| 2                  | 0.02              |
| 3                  | 0.03              |
| 4                  | 0.04              |
| 5                  | 0.05              |
| 6                  | 0.06              |
| Población especial | 0.01              |

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,  
con el número de documento **97769163**. **NO** se  
encuentra en la base del Sisbén IV

**Aceptar**

© 2021 - Consulta categoría

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar al infractor de forma objetiva en alguno de los rango establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01**, o sea, en el nivel más bajo.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER:** De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
  - α:** Factor de temporalidad
  - i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
  - A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
  - Ca:** Costos asociados
  - Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.
- [...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

**13. MULTA:** Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

**BENEFICIO ILÍCITO (B).**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y<sub>1</sub>); Costos evitados (Y<sub>2</sub>); Ahorros de retraso (Y<sub>3</sub>); Capacidad de detección de la conducta (p).

- a. Ingresos directos (Y<sub>1</sub>): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que **Y<sub>1</sub>= \$ 0**.
- b. Costos evitados (Y<sub>2</sub>): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0); por lo tanto: **Y<sub>2</sub>= \$ 0**
- c. Ahorros de retrasos (Y<sub>3</sub>): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: **Y<sub>3</sub>=0**.
- d. Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: **p=0.40**.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y<sub>1</sub>), costos evitados (Y<sub>2</sub>) y ahorros de retraso (Y<sub>3</sub>) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). Donde:

- B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
- Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0
- p: capacidad de detección de la conducta = 0.40

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.40)}{0.40} = \$0$$

**Beneficio ilícito (B)** =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024****(10 DE DICIEMBRE DE 2024)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable  $\alpha$  - Factor de temporalidad:

**FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa ( $\alpha$ ) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló lo cargos lo cual está demostrado en el expediente que la infracción se cometió en un (1) día, Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el Factor de temporalidad ( $\alpha$ ) = a 1, que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{\text{Multa} = 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable  $i$  - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO:  $i$** 

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de formula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente formula aritmética:

Donde:

$$r = o * m$$

**O:** Probabilidad de la Ocurrencia

**M:** Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

**1. Magnitud potencial de la afectación (m).** Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Recuperabilidad; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m), valor ultimo necesario para poder establecer el valor de la variable nivel de riesgo (r), con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:

•La Intensidad (IN), es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de 1 puntos; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Table with 4 columns: Atributos, Definición, Calificación, Ponderación. It details the classification for Intensity (IN) based on deviation from the standard.

•La Extensión (EX), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de 4 puntos; teniendo en cuenta que el área afectada corresponde a 2 hectáreas conforme los informes existentes en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Table with 4 columns: Atributos, Definición, Calificación, Ponderación. It details the classification for Extension (EX) based on the area of impact.

•La Persistencia (PE), la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en 1 punto; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Table with 4 columns: Atributos, Definición, Calificación, Ponderación. It details the classification for Persistence (PE) based on the duration of the effect.

•Reversibilidad (RV) entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de 1 punto; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

| Atributos           | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|---------------------|--|---|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  | 1           |
|                     |  | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |  | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5           |

•La **Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

| Atributos            | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|----------------------|--|---|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1           |
|                      |  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10          |

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

$$I = 3 + 8 + 1 + 1 + 1 = 14$$

Donde:  
 IN: Intensidad = 1  
 EX: Extensión = 4  
 PE: Persistencia = 1  
 RV: Reversibilidad = 1  
 MC: Recuperabilidad = 1  
 En tal sentido **I = 14**.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **14 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “LEVE”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|--------------------------------------|----------------------------------|---|
| Irrelevante                          | 8                                | 20                                      |
| Leve                                 | 9-20                             | 35                                      |
| Moderado                             | 21-40                            | 50                                      |
| Severo                               | 41-60                            | 65                                      |
| Critico                              | 61-80                            | 80                                      |

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (m) = 35

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0 \times 35$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Obtenido el valor de la variable (m) de la formula (r = o x m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

**2. Probabilidad de la Ocurrencia (o).** Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.20) - BAJA**, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la responsabilidad por el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies yarumo (Cecropia peltate), sangre de drago (Crotón urucurana Baillon), laureles (Laurus nobilis), y herbáceas existentes entre otros, efectuada por el investigado, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.20**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la formula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.20 \times 35$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)\*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.20

m: Magnitud de la potencial afectación= 35

Remplazando: r = 0.20 x 35 = 7.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 7.**

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2024) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.300.000) * 7 = 100.373.000$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV:** equivale a 1.300.000 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año **2024**, último año del continuado y sucesivo incumplimiento a la normatividad ambiental, del que se tiene prueba en la investigación.

r: Riesgo = 8

Remplazando: R = (11.03 x 1.014.980) \* 4 =. 100.373.000

En tal sentido **R = \$100.373.000.**

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$100.373.000** y R tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + \frac{[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{(1 * 100.373.000) * (1 + A) + Ca} * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

**ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

| <b>Atenuantes</b>   | <b>Valor</b>  |
|---|---|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.   | -0,4  |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.      | -0,4  |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.   | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial |
| <b>Agravantes</b>   | <b>Valor</b>  |
| Reincidencia.   | 0,2   |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.          |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  | 0,15  |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.   | 0,15  |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.   | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.          |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                         | 0,15  |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | 0,15  |
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero.   | Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).                |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  | 0,2   |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.   | 0,2   |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.          |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.          |

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

| <b>Escenarios</b>  | <b>Máximo valor</b>   |
|--|-----------------------|
| Dos agravantes   | 0,4                   |
| Tres agravantes  | 0,45                  |
| Cuatro agravantes  | 0,5                   |
| Cinco agravantes   | 0,55                  |
| Seis agravantes  | 0,6                   |
| Siete agravantes   | 0,65                  |
| Ocho agravantes  | 0,7                   |
| Dos atenuantes   | -0,6                  |
| Suma de agravantes con atenuantes                          | Valor suma aritmética |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor suma aritmética |

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

**Atenuantes:** El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A = 0**.

**Agravantes:** El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A = 0**.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor atenuantes son positivos (+) y de los agravantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\underline{Multa = 0 + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

$$Multa = 0 + [(1 * 100.373.000) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

**COSTOS ASOCIADOS (Ca).**

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 100.373.000) * (1 + 0) + 0] * Cs$$

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).**

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, como persona natural se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010., que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 100.373.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 100.373.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$Multa = 0 + [100.373.000 * 1 + 0] * 0.01$$

$$Multa = 0 + 100.373.000 * 0.01$$

$$Multa = \$ 1.003.730$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

$\alpha$ : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 100.373.000

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2024, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2024 es de \$10.951, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

**Número de UVB:** Valor de una UVB en COP

**Número de UVB:** 10.951 COP/UVB



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024**  
**(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Monto de la multa en COP

\$1.003.730 COP

Así las cosas, la sanción equivale a 0,019 **UVB**, calculados para el año 2024.

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándole responsable e imponiendo a una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 *Ibidem*, así las cosas se debe imponer al señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle., una multa por valor de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MCTE (\$1.003.730)**, equivale a 91,6 **UVB**, calculados para el año 2024.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándolo responsable e imponiendo al infractor una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 *Ibidem*, así las cosas se debe imponer a:

El Señor MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá - Valle, una multa por valor de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MCTE (\$1.003.730)**, equivale a 91,6 **UVB**, calculados para el año 2024.

(...) Siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024, por realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, q que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda piedritas, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°04'09.67"N, - 76°01'38.33"O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **MULTA**, por valor de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MCTE (\$1.003.730)**, equivale a 91,6 **UVB**, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, el/la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá – Valle, del cargo imputado en el **Auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024**, y en consecuencia inscribase en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá –



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001525 DE 2024  
(10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Valle, consistente en **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MCTE (\$1.003.730)**, equivale a **91,6 UVB**, calculados para el año 2024, de conformidad con el Numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a **MELQUISEDEC DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.769.163 de Tuluá – Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-062-2017